000079/2008

----Trelew, mayo 2009.- ----------

--- AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

--- 1.- A fojas 383/410 esta Cámara dictó la sentencia definitiva N° 29/2009, que declaró las inconstitucionalidad del artículo 39, apartado 1° de la Ley 24.557, y revocó íntegramente la sentencia apelada. ----------

--- Interpusieron recurso de casación por arbitrariedad tanto la parte actora como la parte demandada (art. 288 inc. “e” C.P.C.C.). ----------

--- Recurso de casación de la actora (fs. 431/458): A fojas 452 comenzó a desarrollar los agravios contra la sentencia definitiva N° 29/2009 en cuanto: a) no reconoció los intereses por gastos terapéuticos desde la fecha del siniestro 15.10.03; y b) fijó el daño moral en $ 7.500. ----------

--- Recurso de casación de la demandada (fs. 417/430): Desde fojas 425 vuelta fue exponiendo: Que la indemnización debió efectuarse en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo y de acuerdo a las prestaciones -en especies y dinerarias- que en ella se establecen (fs. 426 vta., último ap.). Que resulta improcedente aplicar el sistema de responsabilidad por incumplimiento contractual que establece el Código Civil (fs. 427, primer ap.). Que se incurrió en arbitrariedad al declarar oficiosamente la inconstitucionalidad del artículo 39, apartado 1° de la Ley 24.557 sin haberlo planteado el actor (fs. 425 vta. *in fine*; fs. 427, anteúltimo ap.; fs. 430, segundo ap.). Que no debió elegirse un salario perteneciente a una CCT 538/2008 extraña a la actividad del accionante sino el de la CCT 356/03 (fs. 428 vta., primer y tercer ap.). Que el salario que debió tenerse en cuenta para determinar el factor “a” de la fórmula utilizada por esta Cámara, es el que correspondería al 15.10.03 (fs. 428, cuarto ap.). Que la valuación del daño fue realizada sobre la base de una fómula matemática financiera desarrollada con error al utilizarse factores que resultan contradictorios (fs. 429, tercer ap.). ----------

--- 2.- Ha de efectuarse un mismo examen formal de una y otra impugnación, en razón que tanto actora como demandada recurrentes han invocado violación de la ley por arbitrariedad, y en razón también de ser idénticos los déficit.. ----------

--- Indicación concreta: Sabido es que, tanto en el supuesto que se denuncie violación de la ley o doctrina legal como en el que se denuncie quebrantamiento de formas, el recurrente deberá encabezar sus agravios indicando con precisión, concretamente, qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada y cuál ha debido aplicarse (art. 289 “a” CPCC). ----------

--- En el caso de la actora, dijo que ha sido violada la Carta Magna al no otorgársele una indemnización que tenga equivalencia con los sufrimientos (fs. 457, anteúltimo ap.); en tanto que la demandada manifestó que, a su criterio, ha sido violada la Constitución

Nacional (art. 17 y 18) y el artículo 520 del Código Civil (fs. 426, primer ap.; fs. 426 último ap y vta., primer ap.) ----------

--- Ponderados los escritos de los respectivos recursos, más que nada los preceptos que allí mencionan los casacionistas lo han sido para dar apoyo a su personal opinión acerca de cómo debió ser resuelto definitivamente el litigio. Era necesario sin embargo algo más: faltó una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (art. 289 inc. “a” CPCC; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, *Códigos*…, Ed. 1988, T° III, p. 621; S.I.L. 62/99 y 17/2000 “B” C.A.N.E.).----------

--- Arbitrariedad: Ciertamente el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional. Los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., “*La casación, un modelo intermedio eficiente*”, 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231). ----------

--- De manera que hay arbitrariedad cuando lo decidido comporta un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso; es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh sent. 20/99 SRE del 1/11/99). ----------

--- Por eso es que la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). ----------

--- En el *sub júdice*, la arbitrariedad alegada tanto por uno y otro recurrente, no denota más que la discordancia de los recurrentes con la interpretación que del derecho aplicable efectuó el sentenciante, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98; S.I.L. 17/2000 “B”-C.A.N.E.). No ha sido planteada en sendos recursos de casación la figura del absurdo, entendiendo por ella el error grave y manifiesto, que nace cuando la apreciación no es coherente, y que lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación,* Ed. Librería Editora Platense SRL 1984, p. 356). A lo que hay que agregar que el absurdo que conlleva a la arbitrariedad de un fallo no sólo debe alegarse sino que debe probarse (STJ, sentencia n° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007). ----------

--- Tanto en el recurso de fojas 417/430 como en el de fojas 431/458 fueron opuestas apreciaciones subjetivas, que pretenden la aplicación de criterios particulares y

doctrinarios disímiles a los seguidos en la sentencia, inhábiles para fundar la vía extraordinaria intentada (STJ, sentencia interlocutoria 57 S.R.E. del 30/06/08). La tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). ----------

--- Finalmente, la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias que el interesado considere equivocadas a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a normas de derecho común (S.I.L. 23/94 Sala Única; S.I.L. 30/01 “B” CANE). ----------

--- 3.- Atento las consideraciones *ut supra* efectuadas y lo que establece el artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial, procede declarar la inadmisibilidad formal de los recursos de casación bajo examen. ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: --------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 431/458 y del recurso de casación interpuesto a fojas 417/431, por la parte actora y demandada respectivamente, contra la sentencia definitiva n° 29/2009 dictada por esta Cámara. -----

--- Tener presente en sendos casos, la reserve de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009 SIL "B"-Conste.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

.